



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 02 de diciembre de 2015

Aprobado según Acta No. 098 de la fecha

Magistrado Ponente: **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**

Radicación No. **630011102000201400383 01**

Referencia:	Abogado Apelación.
Denunciado:	Fabián Alberto Montoya Calderón.
Informante:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia - Quindío.
Primera Instancia:	Exclusión de la profesión por la incursión en la falta descrita en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007.
Decisión:	Confirma.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado **FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío¹, mediante la cual lo sancionó con **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al declararlo responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

¹ M.P. Álvaro Fernán García Marín quien conformó Sala Dual con el Magistrado Álvaro León Obando Moncayo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

HECHOS

De la compulsa.- Esta investigación deriva de la compulsa de copias efectuada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, a través del auto del 24 de septiembre de 2014², proferido dentro del proceso ordinario laboral Radicado No. 2012-00248, promovido por el señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en aras de que se surtiera investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN, debido a la presunta falsedad del dictamen No. 229-11 el cual fuera emitido para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su cliente, resultando ser incongruente con el proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

ACTUACIONES PROCESALES

Calidad de disciplinable.- Se acreditó la calidad de abogado del doctor **FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.463.253 y tarjeta profesional vigente No. 130.166, a través del certificado No. 122364 del 3 de diciembre de 2014³, proferido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Igualmente por parte de Secretaria de esta Sala, se obtuvo que el profesional del derecho inculcado no registra sanción disciplinaria alguna.⁴

Apertura de investigación disciplinaria.- El Magistrado sustanciador mediante auto del 2 de diciembre de 2014⁵, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO en contra del abogado

² Folio 1 c. o. y folios 112 -113 c. a.

³ Folio 3 c. o.

⁴ Folio 4 c. o.

⁵ Folio 5 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN, y en consecuencia, se fijó el día 12 de diciembre de 2012, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, la cual no pudo realizarse por falta de asistencia del abogado disciplinado.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.- Se surtió la diligencia en la fecha anteriormente señalada⁶, en la cual se constató la asistencia del doctor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO, a quien se le reconoció personería jurídica como apoderado de confianza del encartado; acto seguido, se corrió traslado de la queja y se le otorgó la palabra a la parte investigada, a lo cual solicitó la práctica de pruebas.

De tal forma, el Magistrado Instructor procedería a decretar la práctica de pruebas trasladando la versión libre del disciplinable, la cual fuera rendida dentro del proceso disciplinario No. 2014-00140, toda vez que se surte por una conducta por los mismos hechos pero en diferente proceso ordinario laboral; los argumentos de defensa efectuados dentro del disciplinario No. 2014-00190; los testimonios rendidos por los señores JOSÉ ANTONIO PÉREZ, EDISON MIRA LINCE, ORLANDO MARÍO GÓMEZ AGUDELO, JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ VÉLEZ y MARLENY GIRALDO SOTELO. De igual forma, de manera oficiosa se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, para que remitiera, si existe, copia autentica del dictamen 229-11 del 28 de octubre de 2011, junto con toda la documentación anexada a la misma; así mismo, se le solicitó para que certificara si el señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ, habia sido objeto de valoración por dicha junta y en caso positivo, remitir copia autentica de toda la actuación realizada y la documentación anexada a la misma.

⁶ Acta vista a folios 12 – 13 y Cd No. 1 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

Por último, se ordenó escuchar el testimonio del señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ; por lo tanto, se suspendieron las diligencias y se fijó el día 16 de enero de 2015, para continuar con el trámite del disciplinario.

Se continuó con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007⁷, la cual se surtió con la sola presencia del apoderado de confianza del investigado; a continuación, se le otorgó la palabra al señor **PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ**, quien bajo la gravedad de juramento señaló que distingue al disciplinado desde hacía un año, en razón de que en ejercicio de sus funciones como profesional del derecho, le gestionó el trámite de obtención de la pensión jubilación, dado que ya cumplía con los requisitos. Seguidamente, refirió haber entregado al disciplinado toda la documental requerida para la obtención de la referida pensión, tales como la historia clínica, historial de semanas cotizadas, cédula de ciudadanía, constancia de la EPS COOMEVA y el poder debidamente diligenciado, para actuar ante los jueces laborales, efectuándose el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales.

De otra parte, aludió haber acordado el pago de los honorarios profesionales del derecho con la totalidad del retroactividad a que tenía derecho dentro del asunto encomendado, realizando las gestiones necesarias para la obtención de la misma, desconociendo cuales son las mismas. Así las cosas, el litigante encartado habría sido el encargado de gestionar las diligencias ante Colpensiones, donde se obtuvo una Resolución para el mes de junio de 2013, en la cual solo se reconoció pensión invalidez y no la de jubilación, ni el retroactivo, acto administrativo que no sería recurrido.

⁷ Acta vista a folio 26 y Cd No. 6 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

Así mismo, manifestó nunca haber acudido, como tampoco ser remitido por el encartado a alguna Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues simplemente le entregó la historia clínica al profesional del derecho inculcado; finalmente, adujo no conocer al señor LUIS FERNANDO GÓMEZ YARA. Acto seguido, teniendo en cuenta que había pruebas pendientes por ser allegadas, se suspendieron las diligencias y se estableció el día 30 de enero de 2015, para surtir la continuación.

Llegada la fecha fijada con anterioridad⁸, se continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Personal, la cual se adelantó con la sola asistencia del apoderado de confianza del investigado; seguidamente, se corrió traslado del material probatorio obtenido tal como el oficio No. 022 del 21 de enero de 2015⁹, a través de la cual la Secretaria Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, puso de presente que una vez revisado el archivo físico y sistemático, no se encontró registro alguno de calificación relacionada con el señor PEDRO JESÚS GÓMEZ FLÓREZ. De igual forma, se puso de conocimiento el traslado de la **versión libre** rendida por el abogado **FABÍAN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, surtida dentro del disciplinario con el Radicado No. 2014-00140¹⁰, en la cual manifestó tener absoluto desconocimiento del dictamen presentado dentro de un proceso ordinario laboral diferente al que origina el presente disciplinario; sin embargo, indicó no haberse encargado de manera directa de obtención de las respectivas calificaciones de invalidez, pues ello era delegado en otra persona para que realizara dicho trámite con los clientes, siendo dicha persona el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ, con quien laboraba de manera conjunta para surtir dicha clase de trámites, dada la gran cantidad de trabajo.

⁸ Acta vista a folio 36 y Cd No. 7 c. o.

⁹ Folio 31 c. o.

¹⁰ Cd No. 2 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

Proseguidamente, al tener conocimiento de las irregularidades con las referidas calificaciones, procedió a obtener explicación del señor GÓMEZ, lo cual sería imposible, pues desafortunadamente falleció y fue imposible comunicarse con él en vida; por lo tanto, desistiría de los diferentes procesos que provenían de la misma fuente, al prevenir la irregularidad de diferentes calificaciones de invalidez.

De otra parte, se traslado el testimonio de la doctora **MARLENY GIRALDO SOTELO**, en su calidad de Secretaria y Representante Legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento del Quindío, el cual rindió dentro del proceso disciplinaria seguido también contra el disciplinable y surtido con el Radicado No. 2014-00178¹¹; de tal manera, manifestó dicha señora que desde el 3 de mayo de 2014, se instaló dicha Corporación y por lo tanto no había proferido dictamen alguno, desde el año 2011, pues esta estuvo en la ciudad de Pereira hasta la fecha inicialmente señalada.

Respecto al trámite para ser evaluado un ciudadano en la Junta de Calificación de Invalidez, indicó que de acuerdo Decreto 1352 de 2013, está establecido en trámite a seguir para ello; señalando que se le hace entrega al ciudadano de una lista con una serie de requisitos o documentos necesarios para ser valorado; por lo tanto, una vez entregada dicha documental, se estudia el expediente y se hace entrega a los integrantes de la junta del mismo, en aras de que figuren las fechas de valoración de cada paciente. Una vez valorado el mismo, dentro del término de cinco días se debe hacer entrega de la respectiva valoración, siendo competente la Junta donde reside el sujeto a valorar.

Por otra parte, aclaró que las personas legitimadas para efectuar solicitud de valoración, lo cual lo pueden realizar las aseguradoras, EPS, ARL, Fondos de Pensiones y la persona particular interesada en que se le realice la valoración, en el caso de actuar mediante representación, deberá presentarse poder para ello; así

¹¹ Cd No. 3 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

mismo, se puede dar inicio dentro de un trámite judicial. De igual forma, indicó que por regla general, el interesado debe acudir a la EPS, para ser valorado de manera inicial; además, indicó que el dictamen proferido por la Junta es un documento de carácter privado, y se le notifica únicamente a la parte interesada.

Por último, resaltó las irregularidades presentadas en una serie de dictámenes requeridos por diferentes juzgados laborales, pues los nombres no correspondían con el número del dictamen, aclarando que dichos dictámenes hacen parte del archivo de la anterior Junta que existió en los Departamentos de Quindío y Risaralda.

Proseguidamente, se corrió traslado del testimonio rendido por el abogado **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ VÉLEZ**¹², quien refirió ser el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Invalidez de Caldas, en el cual para el año 2013, se les requirió información sobre unos dictámenes que presuntamente se encontraban falsificados; por lo tanto, al comparar con el archivo de dicha junta se obtuvo que eran totalmente falsos, dado que los nombres no corresponden al sujeto calificado verdaderamente, procediéndose a poner en conocimiento de ello a la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, luego de hacer el recuento del trámite para obtener el dictamen de invalidez, aclaró que dentro del proceso no puede participar un tramitador, pues solo se da cuando se ha presentado el respectivo poder.

Por último, se puso de conocimiento a la defensa de la parte investigada sobre el testimonio rendido dentro del proceso disciplinario No. 2014-00140¹³, por el señor **ORLANDO MARÍO GÓMEZ AGUDELO**, quien arguyó mantener un vínculo laboral con el profesional del derecho investigado desde el año 2008, hasta la fecha, laborando como asistente y dependiente judicial en algunos asuntos que el encartado ponía a su cargo. Respecto a los hechos, arguyó que se tuvo conocimiento de

¹² Cd No. 4 c. o.

¹³ Cd No. 5 y folios 23 – 24 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

algunas inconsistencias dentro de unos dictámenes presentados en diferentes procesos laborales; sin embargo, resaltó que en algunas ocasiones el disciplinable delegaba funciones a personas externas a los empleados de su despacho, entre ellas se encontraba el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ, quien era el encargado de recopilar las historias clínicas y proceder a realizar el proceso de calificación de invalidez con los clientes, y posteriormente allegaba los respectivos dictámenes de incapacidad e invalidez; ello toda vez que le entregaba la documental al referido señor.

De otra parte, indicó que nunca se sospecho que los dictámenes fueran falsificados y tanto él como el litigante investigado tuvieron conocimiento de que los documentos entregados por el señor GÓMEZ, fueran falsificados. Acto seguido, el Magistrado Instructor consideró agotado el objeto de la audiencia, por lo tanto, procedió a suspender las diligencias y fijar el día 17 de febrero de 2015, para continuar con el trámite del asunto disciplinario.

Calificación Provisional.- Llegada la fecha anteriormente indicada, se constató la asistencia del defensor de confianza del investigado¹⁴; a continuación, una vez valorado el material probatorio, se encontró que el doctor FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN, pudo estar incurso en la falta prevista en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007, al dejar de observar el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 ibídem.

Lo anterior, toda vez que en ejercicio de su calidad de profesional del derecho al servicio del señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ, instauró el día 29 de marzo de 2012, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, junto con el respectivo retroactivo ante el Instituto de Seguros Sociales, teniendo como base el

¹⁴ Acta vista a folios 43 – 44 y Cd No. 8 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

dictamen No. 229-11 del 1 de diciembre de 2011, el cual fuera emanado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, determinándose una disminución de capacidad laboral del 50.17%, estructurándose desde el día 26 de septiembre de 2005.

Así entonces, tras no obtenerse una respuesta por parte de la entidad administrativa, el encartado procedió a formular demanda el día 10 de diciembre de 2012, correspondiendo su trámite con el Radicado No. 2012-00348 al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, donde nuevamente se aportó como evidencia significativa el referido dictamen, y finalmente se obtuvo la referida pensión de invalidez a su cliente por medio de la Resolución No. GNR 12627 del 11 de junio de 2013. De tal manera, el disciplinable habría usado con la misma finalidad y de manera sucesiva, el dictamen No. 229-11, que de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío, es falso en su integridad.

Se le imputó dicha conducta a título de DOLO, teniendo en cuenta que dirigió su comportamiento de manera consciente y voluntaria al usar dentro de un proceso administrativo y judicial una prueba falsa.

A continuación el funcionario instructor surtió la etapa probatoria, decretando pruebas tales como escuchar o trasladar los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, MARIEM CHAMAT DUQUE y ANDREA JIMENA VILLABA FAJARDO; de igual manera, se insistió en requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, para que remitiera, si existe, copia autentica del dictamen 229-11 del 28 de octubre de 2011, junto con toda la documentación anexada a la misma. Por último, se ordenó la actualización de los antecedentes disciplinarios del investigado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

Así entonces, se suspendieron las diligencias tras estudiar la legalidad de las mismas, fijándose el día 19 de marzo de 2015, para surtir la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

Audiencia de Juzgamiento.- En la calenda referenciada con antelación¹⁵, se procedió a surtir la diligencia de juzgamiento, en la cual se constató la asistencia del apoderado contractual de disciplinable; seguidamente, se corrió traslado de los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, MARIEM CHAMAT DUQUE y ANDREA JIMENA VILLABA FAJARDO, los cuales serían trasladados de los procesos disciplinarios surtidos contra el encartado por hechos similares dentro de los Radicados No. 2014-00178 y 2014-00332.

En primer lugar, la señora **ANDREA JIMENA VILLALBA FAJARDO**¹⁶, adujo que como profesional del derecho encargada en la defensa judicial en el eje cafetero para COLPENSIONES, le corresponde la asignación de diferentes litigantes para que asuman la representación judicial de la referida entidad en los casos donde se ha sido objeto de demanda. Con relación a los hechos de marras, indicó que la togada BLANCA ELINA MARTÍNEZ, quien se desempeñaba como abogada externa de la entidad, le informó sobre la existencia de falsedades en las certificaciones que emiten las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en procesos laborales que se tramitaran en la ciudad de Armenia, desconociendo los pormenores del caso.

Igualmente, refirió que algunas de las demandas que presentaban las inconsistencias fueron reportadas a Bogotá, sin embargo, en la actualidad se siguen devengando su pensión invalidez.

¹⁵ Acta vista a folio 57 y Cd No. 11 c. o.

¹⁶ Cd No. 9 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

En segundo lugar, se corrió traslado del testimonio rendido por la doctora **MARIEM CHAMAT DUQUE**¹⁷, quien indicó de manera detallada la composición del personal de la oficina del disciplinable, especificando las funciones asignadas a cada uno y las modificaciones que se han venido presentando con el transcurso del tiempo. Así mismo, arguyó que una vez acude el cliente a la oficina, es entrevistado de manera directa por el doctor MONTOYA CALDERÓN, quien recibe la documental y es el abogado principal quien determina si se le expide el respectivo mandato.

De otra parte, manifestó que en los tramites relacionados con pensión de invalidez, se contaba con los servicios del señor LUIS FERNANDO GÓMEZ YARA, quien era el que se encargaba de la obtención de la historia clínica y la realización de los tramites ante las Juntas, para así volver a llevar los documentos a la oficina. De tal forma. Al tener conocimiento de la presunta falsedad en algunos dictámenes, tal como el del señor JOSÉ JESÚS MONTENEGRO, acompañó al disciplinado a la Junta Regional de Calificación del Quindío, en donde se obtuvo que el experticio efectivamente no existía.

Por último, indicó que para verificar los dictámenes, se tenían en cuenta el sello de autenticidad, los nombres, la historia clínica y el estado de salud que pudiera ser calificado; por lo tanto, les era imposible dudar de las calificaciones presentadas, además que el encartado pudiera hacer seguimiento a cada proceso, ya que eran más de mil quinientos procesos; razón por la cual, acudió al apoyo de varias personas.

De igual forma, se puso de conocimiento la declaración del señor **CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE**¹⁸, quien refirió conocer al disciplinado, en razón a la amistad que mantiene con su hermana MARIEM CHAMAT; por lo tanto, se vinculó a su oficina para el año 2010, procediendo a explicar la composición y funcionamiento del despacho. Respecto al señor LUIS FERNANDO GÓMEZ YARA, indicó que era un

¹⁷ Cd No. 10 c. o.

¹⁸ Cd No. 10 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

tercero que realizaba trámites en la oficina del disciplinable, dedicándose específicamente a la obtención de calificación de las personas con pérdida de capacidad laboral que acudían al despacho, recogiendo a los clientes, llevándolos a la junta y allegando posteriormente las calificaciones.

Seguidamente, agregó que dicho sujeto era una persona de confianza, comenzando sus actividades desde el año 2011 hasta el 2013, pues presentó quebrantos de salud. De igual forma, narró cómo se enteró del fraude presentado, pero negó tener previo conocimiento de ello.

Teniendo en cuenta que se encontraba pendiente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, remitiera, si existe, copia autentica del dictamen 229-11 del 28 de octubre de 2011, junto con toda la documentación anexada a la misma; el Magistrado Instructor suspendió las diligencias y fijó el día 23 de abril de 2015, para surtir la respectiva continuación.

En vista de que no se pudo surtir las diligencias en la fecha señalada¹⁹, por solicitud de aplazamiento del defensor de confianza del investigado, se surtió la continuación de la Audiencia de Juzgamiento el 27 de abril de 2015²⁰, en la cual una vez se constató la asistencia del apoderado de confianza del encartado, se corrió traslado del Oficio No. 069 del 2 de marzo de 2015, a través del cual la Secretaria Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, constató que dentro del radicado No. 229-11 del 26 de septiembre de 2011²¹, aparece como paciente la señora MARÍA LUDIVIA AGUIRRE RAMÍREZ; sin embargo, no aparece que dicha junta haya emitido dictamen con dicho radicado, pues dicha paciente fue calificada con el radicado No. 013-2012 del 16 de abril de 2012.

¹⁹ Folios 67 – 68 c. o.

²⁰ Acta vista a folios 72 – 73 y Cd No. 12 c. o.

²¹ Folios 62 – 65 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

Alegatos de conclusión.- Seguidamente, se le otorgó la palabra al apoderado de confianza del investigado para que alegara de conclusión, a lo cual refirió que no haría uso de los alegatos, dejando al despacho el camino expedito para que profiriera la respectiva sentencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de proveído adiado el 8 de mayo de 2015²², la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN, resolvió sancionar con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión, al abogado **FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, al declararlo responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior en razón a que la Sala a quo, consideró que del acervo probatorio allegado al plenario, se vislumbra en primer momento una responsabilidad objetiva, dado que de manera cierta el dictamen No. 229-11, es falso y fue presentado por el disciplinable ante autoridades administrativas y judiciales para lograr obtener la pensión de invalidez del señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ. En segundo lugar, en cuanto a la responsabilidad subjetiva, se estableció que si bien el encartado acepta la falsedad del documento, justifica su comportamiento profesional, en el hecho de haber sido asaltado en su buena fe, pues le atribuye la responsabilidad de las falsificaciones al tramitador LUIS FERNANDO GÓMEZ YARA, quien falleciera el 19 de febrero de 2014.

Sin embargo, si bien existen testimonios que rodean los argumentos de la defensa, el litigante investigado estaba en la obligación de adoptar las precauciones mínimas necesarias para cerciorarse que la prueba de carácter pericial que sustentaba su

²² Folios 75 – 99 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

petición para obtener de COLPENSIONES la pensión invalidez del señor GÓMEZ FLÓREZ, era genuino y no una evidencia espuria, para así evitar el engaño a la administración de justicia y afectar de contera el patrimonio del sistema de seguridad social, más aún cuando el señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ, indicó en su testimonio, que nunca acudió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como tampoco conoció al señor LUIS FERNANDO GÓMEZ YARA, pues solo conoció su resultado de invalidez por lo establecido en la Resolución que le reconoció la pensión.

Por lo tanto, se concluyó que dichos aspectos no pudieron pasar inadvertidos por el profesional del derecho disciplinado, pues los mismos le permitían tener clara la falta de autenticidad de los documentos que usaba con los fines procesales. De otra parte, se advirtió que no se trato de una situación aislada e inusitada, sino que existe un comportamiento sistemático que señala un *modus operandi*, dirigido a defraudar económicamente el sistema de seguridad social, lo cual revela el prolijo numero de investigaciones que se adelantan contra el investigado por hechos similares.

De otra parte, se resaltó que si bien el presunto dictamen del señor GÓMEZ FLÓREZ, data del 1 de diciembre de 2011, cuando la fecha de su estructuración corresponde al 26 de septiembre de 2005; por lo tanto, la manifiesta dilación entre los dos fenómenos existente en los diferentes procesos, se prestó para el cobro del retroactivo pensional desmesurado, más de seis años que apuntaban a la obtención de un provecho económico ilícito en detrimento del patrimonio económico del sistema de seguridad social, beneficiando en ultimas los intereses del apoderado judicial, pues ello correspondía a sus honorarios profesionales.

De la culpabilidad.- Dicha ilicitud sustancial, fue realizada por el doctor MONTROYA CALDERÓN con culpabilidad dolosa, debido a que no obstante de tener conciencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

del carácter espurio del dictamen de marras, decidió en forma voluntaria y deliberada usarlo como fundamento de sus pretensiones procesales.

Dosificación de la Sanción.- De acuerdo con las eventuales sanciones a imponer a infractor establecidas en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, la cuales se deben aplicar con estricto respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aplicación de los criterios consagrados en el artículo 45 ibídem, y al grado de culpabilidad.

Por lo tanto, si bien se partió de la inexistencia de antecedentes disciplinarios del investigado, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la falta, se le impuso la máxima sanción al encartado, pues se trató de una conducta dolosa, que implicó el engaño a los representantes de COLPENSIONES, y a la administración de justicia, la cual profirió sentencia de primera instancia con base en una prueba adulterada, condenando a dicha entidad en una suma de \$175'147.652.47, defraudando los intereses económicos de un sector tan significativo, como lo es la seguridad social, pues desde el 1 de junio de 2013, se le cancela de manera ininterrumpida al señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ, su mesada pensional por un valor de \$2'264.364.

Por tal motivo, y con el ánimo de enviar un mensaje ejemplarizante a toda la comunidad sobre la intolerancia de este tipo de conductas antiéticas, atendiendo los fines preventivos y correctivos dispuestos en el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007, se le impuso la sanción al encartado de **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

DEL RECURSO DE APELACIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

A través de escrito adiado el 22 de marzo de 2015²³, el doctor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO, en su calidad de apoderado de confianza, interpuso recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, para que se revocara y ordenara absolver a su prohijado; ello toda vez que si bien es un hecho incontrovertible que el dictamen No. 229-11 presuntamente realizado al señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ, es totalmente falso, y que efectivamente su representado hizo uso del mismo ante vías administrativas y judiciales, disiente la responsabilidad subjetiva endilgada en el fallo apelado.

Lo anterior, toda vez que en primer lugar, la defensa del disciplinable en ningún momento planteo, ni expreso la teoría del error como causal excluyente de responsabilidad disciplinaria; en segundo lugar, indicó la defensa que dentro de la actuación disciplinaria de marras, no se encuentra probado el actuar doloso del investigado, pues a su consideración la responsabilidad subjetiva no concurre. Así entonces, indicó que al no probarse la culpabilidad, su prohijado se debe presumir inocente de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, sus manifestaciones deben estar cobijadas en dicha presunción, además que el material probatorio recaudado, se debe someter a una examen y valoración de la sana crítica.

Así las cosas, considero que del material probatorio recaudado se podía determinar que su representado creyó en la veracidad del dictamen entregado por el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ, pues su cliente padecía serios quebrantos de salud que lo imposibilitaban para trabajar, desconociendo la manera en que el referido señor desarrollo su tarea encomendada; sumado a lo anterior, resaltó el hecho de que una vez el disciplinado tuvo conocimiento de que los dictámenes eran falsos, procedió a presentar el desistimiento dentro de los diferentes procesos. Por lo tanto, su prohijado,

²³ Folios 102 -114 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

habría actuado de buena fe, con la convicción de que el documento de la referencia se encontraba ajustado a derecho.

Finalmente, señaló la defensa que dentro del asunto de la referencia no se probó el dolo en la conducta de su prohijado, dado que no existe acervo probatorio que conduzca con certeza a que el disciplinado tenía conocimiento de la falsedad del dictamen, pues la Sala A quo suplió ello con argumentaciones y afirmaciones que no están encaminadas a demostrar el elemento subjetivo de la conducta; de tal forma, al no encontrarse el elemento subjetivo de la falta, solicitó la aplicación del principio indubio pro reo. Respecto a la confesión cualificada que efectuara su apoderado, aludió que la misma pierde su operancia cuando existe prueba que la desvirtúa.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias en ésta instancia, mediante auto del 24 de agosto de 2015²⁴, se avocó el conocimiento de las mismas, se le corrió traslado al Ministerio Público, y se ordenó su fijación en lista.

Ministerio Público.- Dicha entidad se notificó de manera personal el 3 de septiembre de 2015²⁵, a lo cual rindió concepto mediante escrito adiado el 17 de septiembre de 2015²⁶, solicitando la revocatoria del fallo proferido, pues no comparte el criterio esbozado por el fallador de primera instancia, teniéndose en cuenta la inexistencia de antecedentes disciplinarios del encartado, además de que no existe responsabilidad del disciplinable, por lo tanto, la sanción a imponer es la de suspensión por el termino de dos meses.

²⁴ Folio 5 c. 2da. instancia

²⁵ Folio 8 c. 2da. Instancia.

²⁶ Folios 11 – 14 c. 2da. Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

De igual manera, se consideró que existe duda razonable que debe ser resuelta a favor del disciplinado, puesto que no se puede determinar quien cometió el hecho delictuoso; de otra parte, no se probó si el encartado tenía conocimiento o no de que los documentos aportados ante las vías administrativas y judiciales, eran falsos.

Antecedentes Disciplinarios.- Por su parte, la Secretaría Judicial de esta Sala, emitió certificado de antecedentes No. 363633 del 28 de septiembre de 2015²⁷, en la que informó que el doctor FABIÁN ALBERTO ONTOYA CALDERÓN, registra tres sanciones de exclusión por sentencias proferidas por esta Sala los días 22 de julio, 5 y 13 de agosto de 2015, por la comisión de la misma falta por la cual se le investiga. De otra parte, se informó que contra el encartado cursan otras diecisiete investigaciones por hechos similares, pero por compulsas originadas en otros procesos laborales y por otros dictámenes.²⁸

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”, en concordancia con el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a

²⁷ Folio 16 c. 2da. Instancia.

²⁸ Folio 17 – 21 c. 2da. Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Asunto a resolver.- El recurso de la apelación interpuesto por el apoderado de confianza del doctor **FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, en su calidad de investigado, contra la sentencia emitida el 8 de mayo de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, que con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN, resolvió sancionarlo con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión, al declararlo responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 33 numeral 11 de la Ley 1123 de 2007.

La presente actuación contra el disciplinado se inició con fundamento en la compulsa de copias efectuada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, a través del auto del 24 de septiembre de 2014²⁹, proferido dentro del proceso ordinario laboral Radicado No. 2012-00248, promovido por el señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

²⁹ Folios 112 – 113 c. a.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

PENSIONES – COLPENSIONES-, en aras de que se surtiera investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN, quien actuaba en representación judicial del demandante, debido a la presunta falsedad del dictamen No. 229-11 del 1 de diciembre de 2011³⁰, el cual fuera emitido para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su cliente; sin embargo, este resultaría ser incongruente y totalmente falso, pues dentro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, no se encontró que hubiese sido paciente el señor GÓMEZ FLÓREZ.

.

En el caso bajo examen, el abogado fue sancionado con **EXCLUSIÓN** del ejercicio de la profesión, al declararlo responsable de la falta disciplinaria descrita en numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”

La conducta disciplinaria antes transcrita se estructura, en consecuencia, y solamente para hacer referencia a la conducta aquí relevante, cuando el abogado en el trámite de un proceso, con conocimiento de la falsedad de las pruebas las esgrime (o usa) dentro del mismo con el propósito implícito o explícito de distraer la atención de la administración de justicia, faltando así al deber de lealtad a que está obligado en el ejercicio de la profesión de abogado.

En este caso se reprocha al abogado disciplinable el haber presentado inicialmente solicitud de carácter administrativo ante COLPENSIONES el día 29 de marzo de 2012³¹,

³⁰ Folios 14 – 15 c. a.

³¹ Folio 17 c. a.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ, aportando el referido dictamen pericial No. 229-11 del 1 de diciembre de 2011; por lo tanto, al no obtener una respuesta por la indicada autoridad, procedería a instaurar demanda de carácter laboral, correspondiendo la misma al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, el trámite del proceso ordinario laboral incoado por el señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, donde fungía como apoderado judicial de la parte demandante, aportándose como prueba el dictamen No. 229-11 del 1 de diciembre de 2011, mediante el cual se calificó la invalidez de su cliente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, con el fin de obtener la pensión de invalidez con sus respectivos retroactivos, y que posteriormente, luego de ser emitida decisión de primera instancia el 17 de septiembre de 2013³², el juez de conocimiento al verificar la existencia de algunas anomalías en otros dictámenes de calificación de invalidez presentados dentro de procesos laborales surtidos por el mismo apoderado de la parte demanda, se procedió a compulsar copias para investigar la situación.

Ahora bien, del plenario tal como lo indicó la Sala A quo, la responsabilidad objetiva esta denotada con plena certeza, dado que de manera cierta el dictamen No. 229-11 del 1 de diciembre de 2011, es falso de acuerdo a los oficios No. 022 del 21 de enero de 2015³³, a través de la cual la Secretaria Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, puso de presente que una vez revisado el archivo físico y sistemático, no se encontró registro alguno de calificación relacionada con el señor PEDRO JESÚS GÓMEZ FLÓREZ; al igual que el oficio No. 069 del 2 de marzo de 2015, mediante el cual la misma Secretaria Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, constató que dentro del radicado No. 229-11 del 26 de septiembre de 2011³⁴, aparece como paciente la señora MARÍA LUDIVIA AGUIRRE RAMÍREZ; sin embargo, no aparece que

³² Folios 78 – 80 c. a.

³³ Folio 31 c. o.

³⁴ Folios 62 – 65 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

dicha junta haya emitido dictamen con dicho radicado, pues dicha paciente fue calificada con el radicado No. 013-2012 del 16 de abril de 2012.

Por lo tanto, se tiene plena certeza de la falsedad de la documental que fuera presentada por el disciplinable ante autoridades administrativas y judiciales para lograr obtener la pensión de invalidez del señor PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ, con el respectivo pago de los retroactivos.

Ahora, con relación a los argumentos de alzada presentados por el apoderado de confianza del disciplinable, éste disiente la responsabilidad subjetiva endilgada en el fallo apelado, toda vez que en ningún momento se planteo, ni expreso la teoría del error como causal excluyente de responsabilidad disciplinaria; en segundo lugar, indicó la defensa que dentro de la actuación disciplinaria de marras, no se encuentra probado el actuar doloso del investigado, pues a su consideración la responsabilidad subjetiva no concurre. Así entonces, indicó que al no probarse la culpabilidad, su prohijado se debe presumir inocente de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, sus manifestaciones deben estar cobijadas en dicha presunción, además que el material probatorio recaudado, se debe someter a una examen y valoración de la sana crítica.

Pues bien, respecto a ello esta Colegiatura comparte el análisis realizado por la Sala A quo, donde se concluye que de acuerdo al material probatorio recolectado, se llega a la certeza de la culpabilidad subjetiva del encartado, ello toda vez que no es creíble que el togado inculpado no tuviera conocimiento de la falsedad del documento; a dicha conclusión se llega toda vez que si bien el disciplinado le atribuye la responsabilidad al señor LUIS FERNANDO GÓMEZ YARA, quien era el tramitador encargado de gestionar las calificaciones de invalidez ante la Junta de Calificación Regional del Quindío, de acuerdo a la declaración trasladada que rindiera la doctora



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

MARLENY GIRALDO SOTELO, en su calidad de Secretaria y Representante Legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento del Quindío, dentro del proceso disciplinario seguido también contra el disciplinable y surtido con el Radicado No. 2014-00178³⁵; se tiene que el trámite para ser evaluado un ciudadano en la Junta de Calificación de Invalidez, se encuentra establecido en el Decreto 1352 de 2013; de tal forma, se le hace entrega al ciudadano interesado de una lista con una serie de requisitos o documentos necesarios para ser valorado; por lo tanto, una vez entregada dicha documental, se estudia el expediente y se hace entrega a los integrantes de la junta del mismo, en aras de que figuen las fechas de valoración de cada paciente. Una vez valorado el mismo, dentro del término de cinco días se debe hacer entrega de los respectivos resultados, siendo competente la Junta donde reside el sujeto a valorar.

Por otra parte, aclaró que las personas legitimadas para efectuar solicitud de valoración, son las aseguradoras, EPS, ARL, Fondos de Pensiones y la persona particular interesada en que se le realice dicho examen, y en el caso de actuar mediante representación, deberá presentarse poder para ello; así mismo, se puede dar inicio dentro de un trámite judicial. De igual forma, indicó que por regla general, el interesado debe acudir a la EPS, para ser valorado de manera inicial; además, indicó que el dictamen proferido por la Junta es un documento de carácter privado, y se le notifica únicamente a la parte interesada; así las cosas, el trámite consultado no se puede hacer mediante tramitadores, sino únicamente directamente por la parte interesada o un apoderado, agotándose además de manera previa una revisión por parte de la EPS del sujeto interesado.

Es así, como se llega a considerar que el investigado tenía pleno conocimiento de la obtención irregular del dictamen de la referencia, pues dada su calidad de profesional

³⁵ Cd No. 3 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

del derecho litigante con experiencia en el área laboral y prestacional, no podía omitir o desconocer que el trámite no lo podía realizar por intermediarios o tramitadores; así mismo, que no se podía evadir el trámite previo ante la respectiva EPS de su cliente. Sumado a lo anterior, se trae a colación la declaración rendida por el señor **PEDRO DE JESÚS GÓMEZ FLÓREZ**, quien fuera el cliente y sujeto interesado a obtener la pensión de jubilación dentro del asunto donde se originó la compulsa, el cual de manera tajante manifestó nunca haber acudido, como tampoco ser remitido por el encartado y mucho menos el señor GÓMEZ YARA, por que no lo conoció, a alguna Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues simplemente le entregó la historia clínica al profesional del derecho inculpado.

Es por todo lo anterior que no existe duda para esta Colegiatura que el encartado tenía pleno conocimiento que la prueba aportada ante autoridades administrativas y judiciales era falso y no correspondía a la verdad; configurándose en consecuencia un actuar de naturaleza dolosa, desvirtuándose los argumentos defensivos y la presunción de inocencia alegada por parte de la defensa del investigado.

De la Sanción Impuesta.- Esta Sala considera que la sanción impuesta al disciplinable, resulta necesaria, pertinente y proporcional, dado que cumple con las funciones de corrección y prevención, dada la mala imagen que genera la presente conducta a los profesionales del derecho y a la misma administración de justicia; se adiciona que el actuar del investigado generó un desfaldo a la administración pública, pagando del erario público una pensión obtenida a raíz de la presentación de documentación falsa, cercenándose con ello el derecho a otro ciudadano que si padece enfermedades o está calificado válidamente con una invalidez. Por lo tanto, se confirmara la sanción de **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, impuesta al Doctor **FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, por la falta descrita en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues faltó a su deber de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, tal y como lo prevé el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Otras determinaciones.- Teniendo en cuenta las altas sumas dinerarias de dinero de las pensiones de los colombianos captadas por el disciplinado, y teniendo en cuenta el alto volumen de procesos que tramita el investigado, se ordena la compulsa de copias ante la Unidad Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. De igual forma, se expedirán copias a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, para lo de su competencia.

En mérito a lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia apelada del 8 de mayo de 2015, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, sancionó con **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **FABIÁN ALBERTO MONTOYA CALDERÓN**, como responsable de la falta tipificada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero.- CÚMPLASE con el acápite de otras determinaciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Radicado No. 630011102000201400383 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Magistrado

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
Magistrada

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial